



"Legislatura de la Perspectiva de Género"



San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de junio de 2023.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE  
CAMPECHE.**

**P R E S E N T E**

Quienes suscriben, **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, TERESA FARÍAS GONZÁLEZ, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO Y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, diputados y diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47, fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a su consideración la iniciativa de Decreto para EXPEDIR la **Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTIQ+** del Estado de Campeche, bajo la justificación contenida en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Panorama internacional***

El desarrollo histórico de la lucha y activismo de la comunidad LGBTIQ+ muestra cómo poco a poco se han abierto paso para que en todo el mundo gocen del pleno reconocimiento de sus derechos, estos alcances tienen una profunda historia marcada por la segregación y el rechazo.



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

En un breve análisis histórico, se pueden rastrear las relaciones homoeróticas hasta la Grecia antigua donde se observaba una tolerancia relativa, en la edad media comenzó una persecución inhumana en la que cometieron graves crímenes. Asimismo, un hecho que representa de las primeras reacciones ante la opresión contra la inclinación homoerótica sucedió en Italia en 1494, se trató de un movimiento de hombres jóvenes que se agruparon en las calles de Florencia para lucir públicamente con sus parejas del mismo sexo.

Para el año 1868 el escritor y periodista húngaro Karl-María Kertbeny acuñó el término homosexual. De esta forma, de 1870 a 1940, se gestó en Europa una primera manifestación de la lucha por parte de un grupo de pensadores y académicos, en su mayoría alemanes, en contra de las normas que prohibían y castigaban la homosexualidad en diferentes países (Aries, 1987). Con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, se realizaron persecuciones sistemáticas contra los homosexuales, se calcula la muerte de entre 10,000 y 15,000 personas en el campo de concentración. Prácticamente la homosexualidad era ilegal en todos los países occidentales y, por si fuera poco, en 1952 la Asociación Psiquiátrica Americana (APA) clasificó la homosexualidad como un desorden mental. Esta realidad justificó la realización de experimentos que, bajo apelativos normalizadores, buscaban eliminar la homosexualidad a través de tratamientos médicos crueles, violentos y deshumanizantes como la terapia de choques eléctricos y la lobotomía (Bidstrup, 2001).

En el continente americano, sucedió un hecho que marcó definitivamente la historia para la comunidad LGBTIQ+ (que, hasta ese momento, solo contemplaba las relaciones homosexuales); en Estados Unidos, el movimiento estuvo marcado por una clara persecución gubernamental debido que se consideraba que los grupos homosexuales formaban parte de una conspiración Soviética, aún con la presión, el activismo siguió ampliando su lucha que buscaba una mayor visibilización.



*"Legislatura de la Perspectiva de*

*Género"*

Ciudades como Chicago, Los Ángeles y San Francisco, comenzaron a desarrollar sus propios movimientos dando visibilidad a lesbianas y transexuales; a pesar de que en la década de los sesenta había mayores libertades para reunirse, existía incertidumbre porque la presión gubernamental generaba constantes enfrentamientos.

Los barrios neoyorquinos de Greenwich Village y Harlem se convirtieron en espacios donde se concentró gran parte de la población homosexual durante la época de la posguerra. Las redadas policíacas no eran extrañas en Greenwich Village, estas solían ser cada mes y durante las cuales los consumidores de alcohol eran sacados a la calle, se interrogaba sobre su edad y se revisaba su identidad, se decomisaba el alcohol y cualquier sustancia prohibida. De manera concreta, se encontraba el bar Stonewall Inn, el cual fue fundado en 1966 y estaba dirigido, principalmente, a personas transexuales, travestis y transgénero de la ciudad de Nueva York, sin importar si estos eran blancos, negros o hispanos (Armstrong y Crago, 2006). El 28 de junio de 1969, los clientes en Stonewall Inn se negaron al acoso policial y esto dio inicio al disturbio que venía gestándose por más de una década de represión; la noche de ese mismo sábado, grupos de personas transexuales y personas travestis se reunieron frente al local destruido para manifestar su enojo hacia lo sucedido y para declarar su derecho a mostrar su afecto de forma pública. Marsha P. Johnson, mujer negra trans, y Silvia Rivera, mujer latina trans, fueron dos figuras que no temieron al hecho de expresar su inconformidad con lo sucedido al reunir a miles de personas en esta nueva manifestación contra el acoso policial (Domínguez, 2019).

Del disturbio, surgió la reivindicación de los derechos de las personas homosexuales y trans que permeó en todos los países del mundo, logrando grandes resultados como la des-tipificación de la homosexualidad como una enfermedad mental y personas de la comunidad incursionando en los puestos de gobierno. Este



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

replanteamiento reformuló la lucha hacia la interseccionalidad, en la que se incluyó a todas las personas que forman parte de la comunidad de diversidad sexual y que fueron excluidas. Aunque el movimiento de liberación gay pretendía velar por los derechos de todas las personas dentro de la agrupación, existían necesidades particulares que debieron ser consideradas de forma concreta por algunas partes del grupo, como resultaron ser las mujeres lesbianas o las mujeres trans (Rudy, 2001). La necesidad de apertura dio como resultado el acrónimo de LGBTIQ+, que con el paso del tiempo se han incluido otros subconjuntos del colectivo que no estaban siendo visibilizados; el movimiento LGBTIQ+ no solo se debe a hombres homosexuales blancos, sino también a mujeres negras, latinas, lesbianas y transexuales, quienes sin ser intelectuales, políticas o de clase alta decidieron levantar su voz, reclamar sus derechos, consignar las demandas de muchos y vivir en su carne el sacrificio de todos<sup>1</sup>.

En la actualidad, existen muchos avances en cuanto a garantizar que las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y respeto al que tienen derecho todas las personas, la mayor parte de los Estados tienen leyes y constituciones que garantizan la igualdad y la no discriminación sin distinción de sexo, orientación sexual e identidad de género. Uno de los parámetros internacionales más importantes en el tema, se establece en noviembre de 2006 donde surgen los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, estos principios se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género.

---

<sup>1</sup> Vázquez Parra, D. J. C., (2021). Las olas del movimiento LGBTIQ+. Una propuesta desde la historiografía. Revista Humanidades, 11(2), [fecha de Consulta 2 de junio de 2023]. ISSN: Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=498066660003>



"Legislatura de la Perspectiva de

Género"

### **Panorama Nacional**

Las personas LGBTIQ+ se enfrentan a un sin número de obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Uno de los principales es la discriminación que viven en los ámbitos en los que se desenvuelven, pues debido a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características propias de su personalidad son objeto de prejuicios sociales y omisiones legales, que se traducen en burla, exclusión, menosprecio y odio.

Recordemos que el derecho humano de no discriminación de las personas LGBTIQ+ encuentra reconocimiento en el artículo 1º constitucional y prohíbe todo tipo de discriminación basado en género y preferencias sexuales, como se lee a continuación:

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas "...*

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación reconoce a los centros de trabajo que cuentan con prácticas en materia de igualdad laboral y no discriminación, incluidas aquellas en las que laboran personas LGBTIQ+.

La discriminación de la que son sujetos las personas LGBTIQ+, tiene raíces históricas ya que, ha sido alimentado por estereotipos sociales durante décadas. La



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

estigmatización de la diversidad sexual ha conducido a que, en muchos ámbitos, se reproduzcan patrones de discriminación<sup>2</sup>.

El Diagnóstico Nacional sobre la Discriminación a las Personas LGBT (CEAV y Fundación Arcoíris 2016), indicó que, del total de encuestados, siete de cada diez personas LGBTI declararon haberse sentido discriminadas en espacios educativos y la mitad manifestó haber vivido, por lo menos una vez, situaciones de acoso, hostigamiento o discriminación en el trabajo. Otros manifestaron haber sufrido discriminación médica, puesto que les negaron los servicios de salud; o bien en los casos que recibieron los servicios, es el mismo personal de salud que tiende a brindar mal servicio, los humillan y hacen sentir menos.

La Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, programa estadístico que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desarrolló con el fin de conocer las características sexuales, orientación sexual e identidad de género. Del total de encuestados, en México el monto de población LGBTI+ ascendió a 5.1 % de entre la población de 15 años y más (5 millones de personas). Así, podemos decir que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTI+.

No debe pasar desapercibido que del 2017 al 2021, se reportaron 461 personas LGBTIQ+ asesinadas en nuestro país, por motivos presuntamente relacionados con su orientación sexual, o identidad/expresión de género, además estos fueron encontrados principalmente en la vía pública y sus domicilios

---

<sup>2</sup> En México, la ley define la discriminación como « toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia». «Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación» (LFPED) (2022).



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

particulares. Siendo estos homicidios la expresión más extrema de discriminación a las personas LGBTIQ+. A ello, debemos agregar que únicamente 12 entidades del país tienen tipificadas las agresiones u homicidios contra las personas LGBTIQ+ en sus respectivos Códigos Penales.

En 2022 se llevó a cabo la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), que tuvo por objetivo general reconocer la magnitud de la discriminación y sus diversas manifestaciones en la vida cotidiana, siendo de todos los grupos vulnerables el de diversidad sexual y de género el que obtuvo indicadores más preocupantes, pues de la población total de este grupo, el 37.3 % refirió haber vivido alguna experiencia de discriminación en los últimos 12 meses al año 2022. Se deduce que esta situación sigue afectando severamente a las personas LGBTIQ+.

La incidencia de quejas registradas por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha incrementado, pues de 2012 a 2022, se tuvo un total de 1175 quejas relacionadas con personas de la diversidad sexual y de género. Los ámbitos de mayor repercusión son el laboral, servicios públicos y en cultura, recreación y esparcimiento.

Estamos atravesando por una transformación en materia de diversidad sexual, la lucha de las personas LGBTIQ+ a través de manifestaciones en distintos puntos del país ha logrado cambios significativos en el reconocimiento de sus derechos humanos, pero existe opacidad en el establecimiento de políticas públicas que contribuyan a la igualdad de oportunidades y erradicación de todo tipo de violencia, ya que son muy pocas las legislaturas que están tomando en serio a este grupo vulnerable.



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

## **Campeche**

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG 2021), la población LGBTI+ en el Estado de Campeche asciende a 51 mil 603 personas, mismos que representan el 7.3% del grupo de 15 años de edad y más. En Campeche, las personas LGBTIQ+ también son víctimas de discriminación, prejuicios y rechazo social. Incluso, el temor a ser despreciados los ha llevado a mantener en secreto su orientación sexual y evitar hablar de su vida personal en diversos ámbitos, el más común, el laboral.

Con la legislación que propone la Bancada Naranja, se fomenta la educación y se concientiza sobre temas relevantes de diversidad sexual y de género. Lo que beneficiará al Estado, pues es necesario contar con una ley que dé pie a la tolerancia, el respeto y la aceptación de las personas LGBTIQ+, para combatir estereotipos y prejuicios que se han arraigado durante muchos años en la sociedad, así como disposiciones que contribuyan a salvaguardar los derechos humanos que les asisten, para que finalmente, estos logren desenvolverse en espacios más seguros, sin distinciones ni violencia y puedan acceder en igualdad de condiciones. Bajo ese tenor y en vista de lo necesario que es el impulso a la economía del proceso legislativo, se detallan los artículos y disposiciones aplicables de la presente propuesta:

### **I. Descripción formal de la iniciativa:**

La presente iniciativa consta de 41 artículos divididos en 3 títulos, así como de 8 artículos transitorios, los cuales se relacionan a continuación en el siguiente índice:





*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

## **LEY PARA LA PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+ DEL ESTADO DE CAMPECHE**

	<b>Artículos</b>
<b>TÍTULO PRIMERO.</b> Disposiciones Generales	
<b>Capítulo I.</b> Objetivos y ejes rectores	1-9
<b>Capítulo II.</b> Principios	10
<b>Capítulo III.</b> Derechos de las personas LGBTIQ+	11-14
<b>Capítulo IV.</b> Corresponsabilidad en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+	15
<b>TÍTULO SEGUNDO.</b> Autoridades	
<b>Capítulo único.</b> Atribuciones de las autoridades	16-27
<b>TÍTULO TERCERO.</b> De la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual	
<b>Capítulo I.</b> Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche	28-38
<b>Capítulo II.</b> Espacios de coordinación	39-41
<b>Artículos transitorios</b>	8

En el TÍTULO I, correspondiente a las disposiciones generales, en el CAPÍTULO I, se señalan los objetivos que persigue la Ley, estableciendo la coordinación entre los poderes del estado con respecto a las acciones encaminadas al desarrollo progresivo de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Asimismo, se enuncian los derechos y la terminología específica que se observará en el ordenamiento jurídico en cuestión. De igual forma, se establecen las obligaciones del Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos respecto de las medidas que deberán adoptar para garantizar el pleno goce de los derechos humanos para las personas LGBTIQ+; para lo anterior, se determina la incorporación de condiciones especiales como la transparencia, la no discriminación, la universalidad, la



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

interdependencia, la rendición de cuentas, entre otras. Así como los ordenamientos jurídicos supletorios para lo no previsto en la presente Ley.

El CAPÍTULO II puntualiza los principios rectores para la aplicación de la presente Ley, los cuales son: accesibilidad universal, autonomía, dignidad humana, equidad, complementariedad, igualdad y no discriminación, participación, progresividad, no regresividad, sostenibilidad y transversalidad.

En el CAPÍTULO III se señalan que todas las personas LGBTIQ+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población.

Atendiendo a las problemáticas sociales, en el CAPÍTULO IV se prohíben los contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género y todos los esfuerzos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas.

En el TÍTULO II, se mencionan todas las autoridades y sus atribuciones en el marco de los derechos de la diversidad sexual en el Estado de Campeche, contemplando en todo momento los principios rectores de esta Ley.

En el TÍTULO III, se establece la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche, como el instrumento para la concertación y seguimiento de acuerdos, acciones y políticas públicas entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil. Su naturaleza será de un órgano desconcentrado de la



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche y estará encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, así como para dar el seguimiento oportuno a lo establecido por esta Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones. De igual manera, la UNADISCAM fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de Espacios de Participación.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y aprobación la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se **EXPIDE** la Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos de las personas LGBTIQ+ del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos de las personas  
LGBTIQ+ del Estado de Campeche**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Objetivos y ejes rectores**

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y aplicación general en el Estado de Campeche, tienen por objeto:



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- I. Establecer las bases para la coordinación efectiva entre el Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado de Campeche, los Municipios y organizaciones de la sociedad civil que en la medida de sus atribuciones deberán promover, proteger y garantizar de forma progresiva el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+;
- II. Regular las acciones que, con base en sus competencias, las dependencias de la administración pública del Estado de Campeche deberán seguir para el desarrollo progresivo de los Derechos de las Personas LGBTIQ+.

**Artículo 2.** La presente Ley reconoce los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, y ordena el establecimiento de las acciones, programas y políticas públicas necesarias para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- I. La política pública del Estado de Campeche para la observancia de los derechos de las personas LGBTIQ+; y
- II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que las autoridades del Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios y las organizaciones de la sociedad civil deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública local.

**Artículo 3.** De manera enunciativa más no limitativa, la presente Ley asegurará de manera prioritaria, los siguientes derechos:

- I. Derecho a la libertad, a la integridad y la seguridad personal, así como colectiva:
  - A. Es deber de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizar el acceso a los programas que tengan por objeto mejorar la calidad de vida;



- B. El disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que se consagran en esta Ley, la Constitución Federal y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y diversidad sexual;
  - C. El derecho a una vida libre de violencia;
  - D. El respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual;
  - E. La protección contra toda forma de explotación;
  - F. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan sus necesidades y requerimientos.
- II.** Derecho a la certeza jurídica y el acceso a la justicia:
- A. Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre;
  - B. Recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos jurídicos en que sea parte, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, y cuando sea el caso, hacer su testamento sin presiones ni violencia.
- III.** Derecho a la salud;
- A. Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios, condiciones humanas o materiales para su atención integral;
  - B. Tener acceso a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen plenamente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional;
  - C. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como lo que favorezca a su cuidado personal.
- IV.** Derecho a la educación;
- A. Las instituciones educativas públicas y privadas, podrán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados a la igualdad y la



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

diversidad sexual, de manera gradual de acuerdo al grado escolar, fomentando en todo momento la no discriminación.

**V. Derecho al trabajo y a las garantías laborales;**

- A. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan tener un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

**VI. Derecho a la participación política;**

- A. Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- B. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar;
- C. Asociarse y conformar organizaciones dirigidas a promover acciones que contribuyan al desarrollo de las personas LGBTIQ+.

**VII. Derechos sexuales y reproductivos;**

- A. Tener acceso a información integral sobre sexo y sexualidad;
- B. Tener acceso a información sobre los riesgos que pueden correr y su vulnerabilidad ante las consecuencias adversas de la actividad sexual sin protección;
- C. Obtener información y suministros sobre los métodos anticonceptivos existentes;
- D. Acceder a los mecanismos de tratamiento y prevención de las infecciones de transmisión sexual.

**VIII. Derecho a la vivienda;**

- A. Ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- B. Ser sujetos para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.
- IX. Derecho a la igualdad y no discriminación;
  - A. Recibir el mismo trato, en igualdad de condiciones, en todos los procesos que formen parte;
  - B. Garantizar el acceso a la justicia integral, sin sufrir intimidaciones, cuando se violenten sus derechos;
- X. Derechos culturales; y
  - A. Participar en los procesos, productivos, de educación y capacitación del Estado o Municipio;
  - B. Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa.
- XI. Los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, orientación sexual y la identidad de género.

**Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Asexual:** Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación;
- II. **Atención integral:** Conjunto de acciones que deben realizar las autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como los Municipios y los órganos autónomos del Estado, tendientes a satisfacer las necesidades de las personas LGBTIQ+ para propiciar su pleno desarrollo y garantizar sus derechos, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres;
- III. **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo género o de un género distinto;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- IV. Bifobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las personas bisexuales o que parecen serlo;
- V. Características sexuales:** Rasgos biológicos (genéticos, hormonales, anatómicos, fisiológicos) de las personas, tales como sexo gonadal, sexo genético, sexo hormonal, sexo morfológico interno o sexo fenotípico;
- VI. Cisnormatividad:** Expectativa, creencia o estereotipo en el que se considera que las personas se alinean con el sexo asignado al nacer y que esa condición es la única aceptable;
- VII. Discriminación:** Cualquier distinción, no objetiva, racional ni proporcional que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra condición humana. También se considerará discriminación la negación de ajustes razonables, la misoginia, la misandria, cualquier manifestación de homofobia, bifobia, lesbofobia, transfobia, intersexfobia, aporofobia, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Incluye todas las formas de discriminación, por motivos de las características sexuales de las personas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- VIII. Enfoque de derechos humanos:** La herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y





*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir prácticas discriminatorias;

- IX. Estereotipo:** Un estereotipo presume que todas las personas de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo, se ajusta a una visión generalizada o preconcepción;
- X. Estigma:** Es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido;
- XI. Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de productos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres y referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto percibida;
- XII. Gay:** Hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por una persona de su mismo género;
- XIII. Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre, al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas;
- XIV. Gobierno del Estado de Campeche:** Conjunto de personas servidoras públicas e instituciones que conforman la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de Campeche;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- XV. Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes;
- XVI. Heterosexualidad:** Se refiere a la capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas;
- XVII. Homofobia:** Temor, odio o aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexuales;
- XVIII. Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionadas con esta acepción;
- XIX. Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índoles, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género;
- XX. Igualdad de condiciones y oportunidades:** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural, y de bienes y servicios, que faciliten a las personas LGBTIQ+ su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad con el resto de la población;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- XXI. Indicadores de seguimiento:** Herramientas referenciales, focalizadas y particulares que muestran información de indicaciones específicas, en función de las necesidades de un objetivo concreto;
- XXII. Interseccionalidad:** Perspectiva o enfoque que aborda la raíz de las desigualdades desde el reconocimiento de las identidades coexistentes de una o varias personas. Permite un análisis estructural de una población determinada, a fin de reconocer la heterogeneidad del grupo de atención prioritaria y sus distintas formas de opresión;
- XXIII. Intersexualidad:** Condición en la que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos identidades. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género socialmente constituidas;
- XXIV. Intersexfobia:** Rechazo, discriminación, invisibilización, burlas y otras formas de violencia basadas en prejuicios y estigmas hacia las características sexuales diversas que transgreden la idea del binarismo sexual acerca de cómo deben ser los cuerpos de hombres o de mujeres, derivados de las concepciones culturales hegemónicas;
- XXV. Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente por otras mujeres;
- XXVI. Lesbofobia:** Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas;



*"Legislatura de la Perspectiva de*

*Género"*

- XXVII. Ley:** Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGBTIQ+;
- XXVIII. UNADISCAM:** Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche;
- XXIX. Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona;
- XXX. Pansexualidad:** Se refiere a la capacidad de una persona de sentir atracción erótica afectiva hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual o roles sexuales, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ella;
- XXXI. Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con los estándares sexogénéricos asignados al nacer;
- XXXII. Persona heterosexual:** Aquellas personas que se sienten atraídas por el género opuesto;
- XXXIII. Persona transexual:** Las personas transexuales se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a sus características sexogenitales y optan por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XXXIV. Persona travesti:** Son aquellas personas que manifiestan una expresión de género ya sea de manera permanente o transitoria mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

son asociadas al género asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo;

**XXXV. Personas LGBTIQ+:** Grupo de atención prioritaria integrado por personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales, e Intersexuales, o aquellas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que no se auto adscriben a la heteronormatividad o cisnormatividad;

**XXXVI. Perspectiva de género:** Metodología que consiste en eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas desde una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, progresividad y no discriminación, y contribuye a construir una sociedad igualitaria en derechos y oportunidades;

**XXXVII. Prevención:** Adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales y sensoriales;

**XXXVIII. Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;

**XXXIX. Reglamento de la UNADISCAM:** Reglamento de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche;

**XL. Reglamento:** el Reglamento de la presente Ley;

**XLI. Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM;

**XLII. Sexo:** El término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres;

**XLIII. Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre;

- XLIV. Sistema binario del género/sexo:** Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías;
- XLV. Transfobia:** La transfobia es el temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas transgénero;
- XLVI. Transgénero:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el género asignado al nacer.

**Artículo 5.** Son obligaciones del Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos, con base en sus atribuciones y competencias de ley, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+.

**Artículo 6.** El Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos deberán asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas LGBTIQ+, garantizando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, e incorporar medidas contra la discriminación para prevenir o corregir que las personas LGBTIQ+ sean tratadas de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea en situación comparable, y prohibir las conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad, crear un entorno intimidatorio, hostil,



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

degradante u ofensivo, debido a su orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género.

Será prioridad adoptar medidas que garanticen el pleno goce de los derechos humanos para las personas LGBTIQ+ que se encuentran en situación de vulnerabilidad y de discriminación estructural, como son las personas intersexuales, transexuales, transgénero, personas con discapacidad, personas adultas mayores entre otras personas LGBTIQ+ pertenecientes a otros grupos de atención prioritaria.

**Artículo 7.** El Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos deberán velar por la incorporación de las siguientes condiciones esenciales en las acciones que implementen, con base en sus atribuciones:

- I. El carácter universal, interdependiente, indivisible y progresivo de los derechos humanos;
- II. La garantía de un mínimo básico de derechos económicos, políticos, sociales, culturales y ambientales;
- III. El principio de no discriminación por lo cual se adoptarán medidas de inclusión y acciones afirmativas para atender a las personas LGBTIQ+ desfavorecidas o en contextos de vulnerabilidad en relación con la acción gubernamental, y
- IV. La transparencia, rendición de cuentas y participación de las personas LGBTIQ+ en todas las fases de adopción de decisiones, implementación y seguimiento de programas y políticas públicas dirigidas a personas LGBTIQ+.

**Artículo 8.** Para el debido cumplimiento de la presente Ley, el Gobierno del Estado de Campeche, los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos formularán, con perspectiva de género y



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

enfoque de derechos humanos sus programas, políticas y acciones que contemplen transversalidad, interseccionalidad e integralidad.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria los siguientes ordenamientos legales:

- I. Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche;
- II. Ley de Salud para el Estado de Campeche;
- III. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
- IV. Código Civil del Estado de Campeche;
- V. Código Penal del Estado de Campeche, y
- VI. La demás legislación aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **Principios**

**Artículo 10.** Son principios rectores en la observación y aplicación de la presente Ley, los siguientes:

- I. **Accesibilidad universal:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad, otras condiciones y en condiciones de vulnerabilidad, el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. **Autonomía:** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas LGBTIQ+ deberán orientarse a fortalecer su independencia y su desarrollo personal y comunitario;
- III. **Dignidad humana:** Condición y circunstancia como valor intrínseco de los derechos humanos de todas las personas;





*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- IV. Equidad:** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin distinción por ninguna circunstancia;
- V. Complementariedad:** Los derechos reconocidos en los diversos cuerpos jurídicos internacionales, nacionales y locales no se excluyen entre sí, se perfeccionan en su coexistencia;
- VI. Igualdad y no discriminación:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades de todas las personas, para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VII. Participación:** La inserción de las personas LGBTIQ+ en todos los órdenes de la vida pública, promoviendo su presencia e intervención;
- VIII. Progresividad:** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán incrementar gradualmente la garantía de los derechos, hasta el máximo de sus posibilidades, especialmente en materia de asignaciones de recursos destinados a su cumplimiento;
- IX. No regresividad:** Las autoridades se abstendrán de adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección de los derechos reconocidos por el orden jurídico;
- X. Sostenibilidad:** Todos los planes, políticas, programas y medidas administrativas, legislativas y judiciales deberán orientarse a garantizar el desarrollo integral con una visión de largo plazo, asegurando el bienestar de todas las personas, en particular de los grupos de atención prioritaria, y
- XI. Transversalidad:** Proceso por el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

### **CAPÍTULO III**

#### **Derechos de las personas LGBTIQ+**

**Artículo 11.** Todas las personas LGBTIQ+ gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte sin ninguna distinción y libres de estigmas, prejuicios, estereotipos y discriminación, para lograr una igualdad de condiciones y oportunidades con el resto de la población. Las personas LGBTIQ+ tienen derecho a una vida digna y libre de violencia. Ninguna persona LGBTIQ+ podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado.

**Artículo 12.** Todas las personas tienen derecho a auto adscribirse como personas LGBTIQ+.

Asimismo, tienen derecho a adoptar y manifestar para sí su orientación sexual, identidad de género y expresión de género, como aspectos fundamentales de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 13.** Las personas LGBTIQ+ tienen derecho a participar y ser escuchadas en todo aquello que les afecta, lo que implica que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas y procedimientos administrativos de cualquier naturaleza para la satisfacción de este principio.

Toda autoridad, familia y la sociedad en general respetarán sus derechos y garantías fundamentales en libertad, igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando su dignidad, integridad, certeza jurídica, salud, educación, trabajo, participación y atención integral, entre otros derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a recibir información, atención y protección de las autoridades correspondientes a efecto de promover su desarrollo integral e inclusión sin discriminación.



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

**Artículo 14.** Respecto a los derechos político-electorales, las personas LGBTIQ+ tienen derecho a:

- I. Participar en la vida pública del Estado de Campeche;
- II. Participar directamente en los procesos político-electorales de Campeche, de conformidad con la legislación local electoral vigente;
- III. Participar en el diseño e implementación de políticas, programas, proyectos de Gobierno que les afecten o conciernen directa o indirectamente. Para tales efectos, las autoridades de la administración pública del Estado de Campeche procurarán consultar e incorporar a las personas LGBTIQ+ bajo un enfoque interseccional de igualdad y no discriminación en las acciones que con base en sus atribuciones realicen; y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y demás aplicables.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Corresponsabilidad en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+**

**Artículo 15.** Las personas y la sociedad en general serán corresponsables en el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar de la persona LGBTIQ+ respetarán y contribuirán en su desarrollo integral, siendo corresponsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y bienestar.

Queda prohibido promover contratos, tratamientos, terapias o servicios, tareas o actividades que pretendan corregir la orientación sexual, identidad o expresión de género y todos los esfuerzos que atenten contra el libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual de las personas con base en lo estipulado en el Código Penal Vigente para el Estado de Campeche.



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*



## **TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Atribuciones de las autoridades**

**Artículo 16.** La Secretaría de Inclusión del Estado de Campeche tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas, programas y acciones a favor del bienestar social de las personas LGBTIQ+, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche;
- II. Promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas de las personas LGBTIQ+, con el fin de procurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención social para las personas LGBTIQ+;
- IV. Establecer convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas LGBTIQ+; y
- V. Fomentar la participación de los sectores social y privado en la promoción, seguimiento y financiamiento de los programas de atención a las personas LGBTIQ+.

**Artículo 17.** A la Secretaría de Educación, le corresponderá:

- I. A través de la aplicación de normas y reglamentos, evitar la discriminación y asegurar la accesibilidad a las instalaciones educativas de todos los niveles del Sistema Educativo Local, a las personas LGBTIQ+;



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- II. Actualizar y capacitar al personal docente y administrativo en materia de diversidad sexual y de género en todos los niveles del Sistema Educativo Local; y
- III. Proponer a la autoridad educativa federal la incorporación en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, contenidos sobre la educación formal e integral de la sexualidad.

**Artículo 18.** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le corresponderá:

- I. Implementar y fortalecer la bolsa de trabajo para promover empleos y trabajos remunerados para las personas LGBTIQ+, priorizando la atención e inclusión de aquellas que viven mayor discriminación estructural, como son las personas transexuales y transgénero;
- II. Desarrollar e implementar programas de capacitación y sensibilización gratuitos, así como de prácticas de inclusión laboral, a empresas privadas y sociales para la integración y contratación de las personas LGBTIQ+; y
- III. Promover y fomentar la constitución, así como el fortalecimiento de empresas sociales y solidarias integradas por personas LGBTIQ+.

**Artículo 19.** A las Instituciones Públicas de Vivienda del Estado de Campeche, les corresponde:

- I. Implementar acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas LGBTIQ+ la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y
- II. Garantizar el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan, en igualdad de oportunidades a las parejas compuestas por personas LGBTIQ+, solas o que encabecen una familia.

**Artículo 20.** Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Campeche:



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- I. Asesorar a madres y padres de hijos e hijas de las familias diversas;
- II. Implementar programas de prevención y protección para personas LGBTIQ+ en la medida de sus atribuciones;
- III. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Campeche, en la atención y protección jurídica de las personas LGBTIQ+ víctimas de delitos motivados por razón de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, así como brindar atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes sobre transgresión de los derechos de las personas LGBTIQ+, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercer las acciones legales correspondientes; y
- IV. Brindar, en conjunto con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, servicios de asistencia y orientación jurídica de forma gratuita.

**Artículo 21.** Al Instituto de Cultura y Artes del Estado, le corresponde:

- I. Impulsar de manera prioritaria becas de fomento artístico para las personas LGBTIQ+;
- II. Promover actividades de rescate y transmisión de la cultura y de la historia de la diversidad sexual y de género; y
- III. Promover el establecimiento de convenios con otras dependencias del Estado de Campeche y organizaciones del sector público y privado para fortalecer la recreación, entretenimiento y cultura de las diversas manifestaciones de la diversidad sexual y de género.

**Artículo 22.** A la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, le corresponde:

- I. Brindar el acceso y la prestación de los servicios de salud, programas de detección oportuna y tratamientos libres de estereotipos y sin discriminación, otorgando el más amplio estándar de protección de la salud;
- II. Capacitar y sensibilizar al personal médico de los centros de salud públicos y privados, en materia de diversidad sexual y género;



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- III. Realizar programas de atención integral y especializada para la salud sexual de las personas LGBTIQ+, mediante acciones preventivas y en su caso, proporcionar los tratamientos médicos antirretrovirales para las personas que viven con VIH, así como tratamientos profilácticos pre exposición (PREP) y post exposición (PEP), y los demás correspondientes a otras enfermedades de transmisión sexual;
- IV. Promover la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias enfocadas en la diversidad sexual y de género;
- V. Capacitar al personal médico a fin de reconocer la intersexualidad como una característica humana que no debe ser quirúrgicamente modificada, sin conocimiento de la persona, y
- VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables legales.

**Artículo 23.** A la Fiscalía General del Estado de Campeche, le corresponde:

- I. La atención y protección jurídica de las personas LGBTIQ+ víctimas de cualquier delito;
- II. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas LGBTIQ+ y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación o trata, y en general cualquier delito que perjudique a las personas LGBTIQ+;
- III. Promover la solución de conflictos a través de la vía conciliatoria, cuando se haga de su conocimiento, problemáticas familiares que no constituyan alguno de los delitos tipificados por el Código Penal del Estado de Campeche o infracciones previstas en la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- IV. Garantizar a las personas LGBTIQ+ la reparación de sus derechos vulnerados, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente;
- V. Capacitar progresiva y constantemente al personal de la Fiscalía para brindar atención a las personas LGBTIQ+; y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 24.** Al Congreso del Estado de Campeche, le corresponde:

- I. Analizar y, en su caso, impulsar las reformas legislativas pertinentes para garantizar la protección y acceso a los derechos consagrados en la Constitución Estatal, que favorezcan el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+; y
- II. Analizar y destinar el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, los recursos económicos necesarios para el adecuado funcionamiento de la UNADISCAM, a través de la asignación de dichos recursos a la Secretaría de Gobierno de Campeche, así como para la incorporación presupuestal de las políticas en materia de diversidad sexual y de género en toda la Administración Pública de Campeche; lo anterior de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad.

**Artículo 25.** A los Municipios, les corresponde:

- I. Dentro de su estructura orgánica y en el área administrativa que consideren pertinente, destinar recursos humanos y materiales a fin de brindar atención a las personas LGBTIQ+;
- II. Formular programas, acciones y servicios priorizando la perspectiva de género, un enfoque de derechos humanos y la eliminación de la discriminación hacia las personas LGBTIQ+;





*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- III. Capacitar y sensibilizar, a través de sus áreas de atención a la diversidad sexual, a las personas servidoras públicas sobre los derechos de la población LGBTIQ+;
- IV. Habilitar espacios comunitarios, culturales o recreativos dirigidos a la población LGBTIQ+;
- V. Remitir información y estadísticas a la UNADISCAM, conforme a la periodicidad y especificidad que ésta solicite.

**Artículo 26.** Al Instituto del Deporte de Campeche:

- I. Proponer, formular y ejecutar acciones y políticas que fomenten y desarrollen la práctica del deporte y la recreación, enfatizando la participación de las personas LGBTIQ+ de Campeche;
- II. Fomentar la participación de los organismos deportivos y de las personas LGBTIQ+ o de sus organizaciones deportivas en la determinación y ejecución de sus políticas;
- III. Facilitar, bajo un enfoque de no discriminación y conforme al Registro Estatal del Deporte, la participación de las personas LGBTIQ+ como representantes del deporte de Campeche para las competencias nacionales e internacionales.
- IV. Establecer mecanismos de vinculación con organismos y entidades públicas y privadas para la difusión, promoción, capacitación, fomento e investigación en materia deportiva que promueva el desarrollo deportivo de las personas LGBTIQ+;
- V. Otorgar reconocimiento y estímulos a deportistas de las personas LGBTIQ+, en las entidades u organismos públicos sociales y privados de los Municipios, que se hayan distinguido en el deporte o en la difusión, promoción, fomento o investigación en materia deportiva;
- VI. Fomentar programas para dar atención y eliminar la discriminación hacia las personas LGBTIQ+ en el deporte y la actividad física en Campeche;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

VII. Capacitar al personal del Instituto del Deporte de Campeche para brindar atención adecuada a personas LGBTIQ+.

**Artículo 27.** Al Instituto de la Juventud, le corresponde:

- I. Difundir la cultura de respeto a los derechos humanos de las personas jóvenes LGBTIQ+;
- II. Promover el desarrollo de políticas públicas, planes, programas y servicios que fomenten la igualdad de oportunidades entre personas jóvenes LGBTIQ+ en Campeche;
- III. Observar y proponer que las políticas, programas y acciones de gobierno en materia de juventud LGBTIQ+ se realicen con transversalidad; y
- IV. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche**

**Artículo 28.** La Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche, es el instrumento para la concertación y seguimiento de acuerdos, acciones y políticas públicas entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, los municipios y las organizaciones de la sociedad civil.

La UNADISCAM será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche y estará encargada de garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, así como para dar el seguimiento oportuno a lo



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

establecido por esta Ley y demás normativa en la materia, de acuerdo con sus atribuciones.

Se deberá procurar la inclusión laboral de personas LGBTIQ+, privilegiando la paridad de género en su composición.

**Artículo 29.** La Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche contará con la siguiente estructura para el ejercicio de sus atribuciones:

- I. Una Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- II. Una Secretaría Ejecutiva;
- III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 30.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional se constituye como una instancia de carácter permanente en el Estado de Campeche, presidida por la persona titular de la Secretaría de Gobierno. Tendrá por objeto proponer y promover acciones, programas y políticas públicas en materia de atención a las personas LGBTIQ+, las cuales deberán llevarse a cabo de manera eficaz y adecuada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión de Coordinación interinstitucional, serán obligatorios y deberán establecer de manera efectiva el tiempo dentro del cual se ejecutarán, por lo que las autoridades competentes, deberán realizar las acciones necesarias de manera progresiva a fin de lograr los objetivos que persigue la presente Ley.

**Artículo 31.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional se integrará con las siguientes autoridades y personas representantes de la sociedad civil del Estado de Campeche:



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, cuyo titular presidirá la Comisión;
- II. La persona titular de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Campeche;
- III. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia o una persona representante de nivel dirección general u homólogo que ella designe;
- IV. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Salud que ella designe;
- V. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que ella designe;
- VI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Inclusión que ella designe;
- VII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Secretaría de Administración y Finanzas que ella designe;
- VIII. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche que ella designe;
- IX. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Instituto de la Juventud del Estado de Campeche que ella designe;
- X. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Campeche que ella designe;
- XI. La persona titular o una persona representante de nivel dirección general u homólogo de la Fiscalía General del Estado de Campeche que ella designe;
- XII. Representantes de distintas organizaciones de la sociedad civil u organizaciones no gubernamentales del Estado de Campeche, legalmente constituidas que destinen su objeto social al tema de las personas LGBTIQ+ en el Estado de Campeche.



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

XIII. Una persona representante del sector académico perteneciente a instituciones educativas ubicadas dentro del Estado de Campeche, cuya línea de investigación sea la diversidad sexual y de género.

**Artículo 32.** Las organizaciones interesadas deberán solicitar su incorporación a la Comisión de Coordinación Interinstitucional en los términos y con los requisitos que la misma establezca.

Las personas integrantes de la Comisión, mediante oficio fundado podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias o instituciones de la Administración Pública local y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas LGBTIQ+. Asimismo, podrá invitar a sus reuniones a representantes de los Municipios, cuando tengan como propósito compartir experiencias, crear políticas públicas encaminadas a campañas y programas sociales para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus dependencias integrantes para el desarrollo de sus funciones.

La participación de las y los integrantes, invitadas e invitados a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión se reunirá cuando menos tres veces al año y sus sesiones serán de carácter público.

Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, las cuales podrán realizarse de manera presencial o virtual. El quórum requerido para



*"Legislatura de la Perspectiva de*

*Género"*

la apertura de las sesiones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, equivaldrá a la mitad más uno del total de sus integrantes.

Para apoyar a los trabajos que se desarrollen, la Comisión de Coordinación Interinstitucional contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será quien ocupe la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la Unidad de Atención a la Diversidad Sexual del Estado de Campeche.

**Artículo 33.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional, para efecto de dar cabal cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, programas, políticas públicas y ajustes razonables que, en el ámbito de su competencia, implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos en materia de la presente Ley;
- II. Proponer y celebrar acuerdos de coordinación entre las autoridades de los diferentes poderes del Estado de Campeche, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos para la eficaz ejecución de los programas y políticas públicas en materia de atención e inclusión de las personas LGBTIQ+, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad;
- III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la normatividad del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;
- IV. Promover e implementar medidas de información y formación dirigidas a personas servidoras públicas y a la población en general, que promuevan el respeto a los derechos de las personas LGBTIQ+;



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*

- V. Apoyar la promoción de leyes, políticas públicas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado de Campeche las políticas públicas y criterios para la formulación de programas de capacitación, difusión, asesoramiento y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Local en materia de atención a las personas LGBTIQ+;
- VII. Elaborar y presentar informes de actividades de manera semestral y anual, los cuales serán enviados para conocimiento a los tres poderes del Estado de Campeche y presentados públicamente ante la ciudadanía;
- VIII. Las que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para el cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Coadyuvar en coordinación con el Sistema Integral de Derechos Humanos del Estado de Campeche en la construcción de indicadores que permitan evaluar el diseño, procesos e impactos de la acción gubernamental en el ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+. Así como en la elaboración de programas de formación, capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos de las personas LGBTIQ+ que se impartan a las personas servidoras públicas del Estado de Campeche; y
- X. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 34.** La Secretaría Ejecutiva es un área adscrita a la UNADISCAM, de carácter técnico especializado, prevista para garantizar el cumplimiento de los fines de la presente Ley, a efecto de asegurar la progresividad de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.

**Artículo 35.** La Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM contará con el personal necesario para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones. El Reglamento



*"Legislatura de la Perspectiva de*

*Género"*

establecerá las demás áreas con las que la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM contará para llevar a cabo sus atribuciones conforme a los principios de moderación, honradez, eficiencia y eficacia.

**Artículo 36.** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM, deberá acreditar:

- I. Tener conocimientos generales en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos y el marco normativo vigente para el Estado de Campeche;
- II. Contar con experiencia laboral en materia de diversidad sexual y Derechos Humanos de, por lo menos, cinco años comprobables;
- III. Ser persona que se auto adscriba públicamente como persona LGBTIQ+;
- IV. Contar con el respaldo de organizaciones de la sociedad civil que enfoquen su trabajo en la materia; y
- V. No estar inhabilitada para el ejercicio del servicio público.

**Artículo 37.** La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con derecho a voz en las asambleas de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, en su carácter de Secretaría Técnica de la misma;
- II. Desarrollar vínculos estratégicos de la UNADISCAM con organizaciones de la sociedad civil e instancias clave;
- III. Diseñar y proponer a la Comisión de Coordinación Interinstitucional estrategias y herramientas adecuadas de difusión de acciones, hacia el interior de las instancias ejecutoras, la sociedad civil organizada y hacia la sociedad en general;
- IV. Apoyar y asistir en tareas de vinculación, articulación y funcionamiento de la UNADISCAM;





*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- V. Fomentar la participación de la sociedad civil en los espacios de participación para el seguimiento de acciones que implementen los organismos de la Administración Pública Local;
- VI. Brindar apoyo para capacitación de servidoras y servidores públicos del Gobierno del Estado de Campeche, Poder Legislativo, Poder Judicial, Municipios y de los Órganos Constitucionales Autónomos en relación a la implementación de acciones en políticas públicas en materia LGBTIQ+;
- VII. Recopilar y sistematizar periódicamente la información recibida de las instancias ejecutoras sobre las acciones implementadas,
- VIII. Elaborar informes y opiniones técnicas en relación a la implementación de programas, acciones y políticas públicas y respecto de la elaboración y ejecución de medidas de nivelación, inclusión, acciones afirmativas y recomendaciones para la reorientación de acciones gubernamentales;
- IX. Articular acciones entre sociedad civil e instancias integrantes de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para la definición y generación de fuentes de información y su recopilación;
- X. Solicitar y recabar información de los entes obligados, relativa a acciones gubernamentales en materia de Diversidad Sexual;
- XI. Coordinar los Espacios de Participación;
- XII. Mantener el vínculo y la comunicación con los entes obligados, para garantizarles el conocimiento de los acuerdos surgidos de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- XIII. Enviar los informes de actividades sobre la implementación y avances de programas y políticas públicas en materia LGBTIQ+;
- XIV. Preparar, en acuerdo con la persona que preside la Comisión de Coordinación Interinstitucional, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias, extraordinarias y/o solemnes de la Comisión, levantando las actas respectivas;



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

- XV. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- XVI. Informar de los acuerdos que surjan de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para su comunicación e implementación con los entes obligados;
- XVII. Elaborar estudios en materia de Diversidad Sexual y derechos humanos para ser presentados ante la Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- XVIII. Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión de Coordinación Interinstitucional;
- XIX. Colaborar con la persona que presida la Comisión de Coordinación Interinstitucional en la elaboración de los informes semestrales, anuales, así como de los específicos;
- XX. Fomentar la publicación de información adicional que genere conocimiento público útil y contribuya a la transparencia proactiva; y
- XXI. Las demás que establezca la presente Ley, la Comisión de Coordinación Interinstitucional, y la persona que lo presida o las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 38.** Las autoridades de la Administración Pública del Estado de Campeche que formen parte de la Comisión, en el ámbito de su competencia, deberán entregar a la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM la información correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones, en los contenidos, formatos y tiempos que acuerde la Comisión de Coordinación Interinstitucional.

En caso de incumplimiento en el tiempo previsto, la Secretaría Ejecutiva hará un segundo requerimiento, con la fijación de un plazo para su entrega.

De no cumplirse, dará vista a los órganos de control interno para los efectos que procedan.



*“Legislatura de la Perspectiva de Género”*



## CAPÍTULO II

### Espacios de coordinación

**Artículo 39.** La UNADISCAM fomentará la participación de la sociedad civil a través de la creación de espacios de participación.

Los Espacios de Participación se instalarán para tratar temas que emerjan de las acciones de gobierno y sean requeridos para:

- I. Colaborar con las instancias implementadoras o áreas responsables de la planeación y programación de los entes obligados para proponer medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que influyan en la solución de un problema público en materia de Diversidad Sexual y Personas LGBTIQ+;
- II. Dar seguimiento participativo a los programas, acciones e implementación de políticas públicas, y
- III. Colaborar con las instancias implementadoras para formular políticas públicas o iniciativas legislativas que busquen la solución de problemas públicos en materia de diversidad sexual y personas LGBTIQ+.

**Artículo 40.** Los espacios de participación se podrán instalar por Acuerdo de la Comisión de Coordinación Interinstitucional a petición de:

- I. Instituciones o áreas de planeación y evaluación de los entes obligados;
- II. Instancias implementadoras;
- III. Organizaciones de la Sociedad Civil,
- IV. Instituciones de Educación Superior.

**Artículo 41.** La petición de instalación de un Espacio de Participación deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM con las razones que la motivan y el resultado que se espera, para su análisis y remisión a la Comisión de Coordinación Interinstitucional.



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

La Secretaría Ejecutiva será la responsable de coordinar los Espacios de Participación hasta la conclusión de su objetivo, por lo que tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Fomentar la convergencia de organizaciones sociales, Instituciones de Gobierno e Instituciones de Educación Superior;
- II. Garantizar que la participación se realice en condiciones de igualdad, con respeto a la libertad de expresión, la dignidad y libre de todo tipo de violencia;
- III. Informar a la Comisión de Coordinación Interinstitucional de los resultados finales de los trabajos;
- IV. Publicar a través de los medios que tenga a su alcance, los resultados de los Espacios de Participación, y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones legales.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las disposiciones reglamentarias de la misma.

**TERCERO.** El Gobierno del Estado de Campeche tendrá ciento ochenta días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto para emitir el Reglamento de la presente Ley.

**CUARTO.** La Secretaría de Finanzas deberá prever los recursos suficientes para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM, adscrito a la Secretaría de Gobierno y dictaminar la estructura orgánica de la entidad, a fin de



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

que la UNADISCAM cuente con recursos humanos, materiales y financieros suficientes para el cumplimiento de su objeto.

**QUINTO.** El titular del Ejecutivo, dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá la convocatoria dirigida al público en general, que tendrá como fin identificar a los candidatos a ocupar la titularidad de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM.

Dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria, el titular del Ejecutivo deberá designar al titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM, de entre los candidatos con los perfiles más destacados.

**SEXTO.** Las organizaciones de la sociedad civil y las Instituciones de Educación Superior ubicadas en el Estado que formarán parte de la Comisión de Coordinación Interinstitucional, deberán ser electas en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM, mediante el proceso de selección.

Para tales efectos, la persona Titular de la Secretaría de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la UNADISCAM emitirán la convocatoria correspondiente.

**SÉPTIMO.** Las personas titulares de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Inclusión, de manera provisional, en tanto la Secretaría de Finanzas asigna los recursos suficientes, deberán elegir entre el personal a su cargo a las personas que apoyarán para encaminar los trabajos oportunamente de la UNADISCAM.

**OCTAVO.** La Comisión de Coordinación Interinstitucional se instalará a los quince días hábiles después de la designación de las personas representantes de las



*“Legislatura de la Perspectiva de*

*Género”*

organizaciones de la sociedad civil que serán parte de la Comisión. Para tales efectos, la persona titular de la Secretaría de Gobierno en conjunto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva elaborará la convocatoria, con fecha, lugar y hora a celebrarse la sesión.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

**ATENTAMENTE**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**  
**“MOVIMIENTO CIUDADANO”**

---

**DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS**

---

**DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ**  
**MONTÚFAR**

---

**DIP. TERESA FARÍAS GONZÁLEZ**

---

**DIP. HIPSI MARISOL ESTRELLA**  
**GUILLERMO**

---

**DIP. JESÚS HUMBERTO AGUILAR**  
**DÍAZ**



**LXIV**  
LEGI SLATURA  
H. CONGRESO

*“Legislatura de la Perspectiva de  
Género”*

